



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 27 de Febrero del 2014

**Visto;** el expediente con Nro. de Registro, 082, presentado por, Giovanna Luisa Medina Naiza, por el cual interpone recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Administrativa N° 0180-2013-GRA/GRS/GR-OERRHH.

### CONSIDERANDO:

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, Apelación y Revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho. En el caso subanalisis, se trata de cuestiones de puro derecho.

Que, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios directivos servidores y pensionistas del estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones, para efectos remunerativos se considera a) Remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la remuneración Principal, Bonificación Personal, bonificación familiar, remuneración Transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad. b) Remuneración Total es aquella que esta constituid por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, asimismo el artículo 1ro del decreto Ley N° 25697 de fecha 28 de agosto 1992, establece que a partir del 01 de agosto de 1992 el ingreso total permanente percibido por los servidores de la Administración Pública no será menor a los siguientes montos en cada grupo ocupacional ; Grupo Ocupacional Profesional, técnico y Auxiliar S/. 150.00, S/140.00 y S/.130.00, respectivamente y señala expresamente." Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, Bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento"... el artículo 1ro



del mismo Decreto Ley instituye que el Ingreso total permanente está conformado por la remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del decreto Supremo 051-91PCM, más las asignaciones otorgadas por los decretos supremos Nros. 211-237-261-276-289-91-EF, 040-054-92-EF, DS N° 021-PCM-92 Decretos Leyes Nros 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del fondo de asistencia y estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento.



Que, la fase de ejecución presupuestaria se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal. Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios; así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto con arreglo a lo dispuesto en la leyes 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: ley 28112 Ley Marco de Administración Financiera del sector Público; y Ley 29951 Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2013



Que, los créditos presupuestarios, es decir la dotación consignada en el Presupuesto del Sector Público, así como en sus modificaciones, con el objeto de que las entidades puedan ejecutar gasto público, tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nro. 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Ley Nro, 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nro. 27902; Ley Nro. 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley Nro. 27783, Ley Marco de Descentralización; Ley 30114, Ley de presupuesto para la



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 27 de Febrero del 2014

-3-

Republica del año 2014; y Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 830-2013-GRA/PR.

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- SE DESESTIME** la pretensión formulada por, Giovanna Luisa Medina Naiza, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE** por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.-ENCARGAR** a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de Ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
Gerencia Regional de Salud

*Hugo Rojas Flores*  
-----  
**Dr. Hugo Rojas Flores**  
Gerente Regional de Salud

HRF/MCC/JLOS.